



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR A. CARDEÑO B.
DEMANDADOS	OSCAR VASQUEZ y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000047-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **OSCAR RODRIGO VASQUIEZ CASTILLO** y **CRISTIAN DAVID JIMENEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP, y/o artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ**, como apoderado judicial del señor **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archívese copia de la demanda en OneDrive.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	GUSTAVO OSORIO.
DEMANDADO	JHON GONZALEZ y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00035-00.
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.; Al respecto,

HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 28 de julio de 2020, admitió el libelo y en su numeral cuarto ordeno emplazar por edicto de conformidad con el artículo 375-6 CGP, a todas las personas determinadas e indeterminadas. El 3 de agosto de la anualidad el Dr. Carlos Ulloa, interpone el recurso horizontal indicando que se desconoce el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, la inconformidad de la alzada radica que el despacho dio aplicación al CGP cuando el decreto 806 de 2020 realizó una modificación al trámite del emplazamiento. Visto lo anterior y la foliatura le asiste razón al abogado de la parte demandante de esta litis, por lo tanto, se accederá al recurso de reposición, por lo tanto, se revoca el numeral cuarto de auto de fecha 28 de julio de 2020, y se ordena a la parte demandante realizar el emplazamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a la parte demandante de conformidad con el canon 10 del decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Julio treinta y uno (31) del dos mil veinte (2.020).**

REF: EXP Nro. **2020-00002- Servidumbre Eléctrica**
DEMANDANTE: **INTERCONEXIONES ELECTRICA S.A.**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

A despacho se encuentra para resolver sobre la autorización de ingreso al predio y proceder a la ejecución de las obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

I. HECHOS

El despacho tuvo conocimiento del presente proceso (por reparto) debido a la comisión Nro.49 que hiciera el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín el pasado 24 de febrero del año que avanza, mediante auto del 5 de marzo de esa anualidad se fijó fecha para llevar acabo inspección judicial para el día 30 de abril de los corrientes, debido al decreto de estado de excepción por la pandemia covid-19 mediante decreto 479 de 2020, y el pasado 27 de junio de año que avanza el Consejo Superior de la Judicatura ordeno levantar los términos en materia civil a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual este despacho mediante auto del 17 de junio de los corrientes fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial para 24 de junio del hogaña, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJ A20-11597 del 15 de julio de la anualidad, prohibió la realización de inspecciones judiciales hasta el 31 de agosto del 2020, el pasado 30 de julio a través del correo institucional electrónico del juzgado presente el memorial objeto del presente pronunciamiento y consiste en autorizar el ingreso al predio y la ejecución de la obra sin necesidad de realizar inspección judicial.

II. SE CONSIDERA

El proceso de imposición de servidumbre eléctrica se rige por la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1981 y actualmente el decreto 798 de 2020, donde se establece el procedimiento a seguir para admitir la demanda y llevar acabo la inspección judicial al predio.

El artículo 28 de la ley 56 de 1981 indica:

“ARTICULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.



A su vez el artículo 3 del decreto 2580 de 1981, señala:

*“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, **practicará una inspección judicial sobre el predio afectado**, identificará el inmueble. **Hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre*

Por su parte, el artículo 7 del decreto 798 de 2020 refiere:

*ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. **Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:***

*“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda**, mediante decisión que no será susceptible de recursos, **el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda**, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.” (negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 626 del CGP, modifico el canon 40 de la ley 153 de 1887, estableció:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, los recursos interpuestos...; se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...”

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente: **(i)** El proceso en mención se inició bajo los lineamientos de la ley 56 de 1981. **(ii)** La diligencia de inspección judicial fue ordenada bajo la anterior normatividad sin que hasta la fecha se hubiere adelantado. **(iii)** Como quedo indicado anteriormente, existe la viabilidad de aplicar la nueva norma procesal en el presente expediente, por cuanto la diligencia hasta el momento se había ordenado llevarla a cabo, pero no sea ejecutado, como quiera que existen tránsito de legislación procesal, razón por la cual se ordena la autorización de ingreso al predio denominado “**La Fortuna**”, ubicado en la vereda **Vuelta de Acuña**, del municipio de Cimitarra, identificado con el numero predial **00-02-00-00-0013-0042-0-00-00-0000, sin número catastral**, y con los linderos especificados en el auto de 24 de febrero del 2020 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, donde admitió de demanda y en el numeral quinto sin necesidad de realizar inspección judicial por parte de este despacho judicial, así mismo se realice la ejecución de la obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre, con las prevenciones del caso, por otra parte la parte demandante deberá exhibir la presente decisión al momento de ingresar al predio como se informara a las autoridades policivas competentes del municipio de la presente autorización.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.



PRIMERO: AUTORIZAR la solicitud de ingreso al predio denominado “**La Fortuna**”, ubicado en la vereda **Vuelta de Acuña**, del municipio de Cimitarra, identificado con el numero predial **00-02-00-00-0013-0042-0-00-00-0000**, sin número castrata, para la ejecución de la obra sin necesidad de realizar inspección judicial, presentada por el DR. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, apoderado de la parte demandante del presente proceso y cumplir con la carga de exhibir el presente auto a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión,

SEGUNDO: INFORMESE de la presente decisión a las autoridades policivas del municipio de Cimitarra.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

A.-La oposición a la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de la ciudad de Cimitarra, donde se incluyen las siguientes:

-Promesa de permuta suscrita por el señor Daniel Alonso Giraldo Giraldo y Edilberto García, antiguo propietario del predio LA ESMERALDA.

-Escritura publica No.0213 del 01-06-2000 de la Notaria de Cimitarra.

-Los testimonios de los señores María Ludy Madrid Miranda, Luis Jesús Ariza Parra y Samuel Agudelo González.

Interrogatorio de parte del señor Daniel Alonso Giraldo Giraldo, opositor a la diligencia de secuestro y el fallo administrativo producido por la Inspección de Policía de Cimitarra Santander, donde acepta la oposición a la diligencia de secuestro de los predios LA ESMERALDA Y VILLA EDILIA.

B. Todo lo actuado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, con base en el recurso de reposición formulado por el apoderado de Lida Margarita Giraldo de Barrera, incluyendo las pruebas testimoniales del apoderado de Lida Margarita Giraldo de Barrera, los testimonios del opositor Edilberto García y Néstor Giraldo Giraldo y el fallo correspondiente en favor del opositor.

C.-El fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, favorable al opositor Daniel Alonso Giraldo Giraldo.

INSPECCION JUDICIAL

Se decreta la práctica de una inspección judicial a los predios materia de la demanda de pertenencia con intervención de perito, quien luego de que se acredite la idoneidad deberá responder el interrogatorio que se le formule por el juez y las partes, el día de la diligencia.

Para esta diligencia se fijará fecha una vez sea levantada la cuarentena por el Gobierno Nacional, atendiendo que el país atraviesa una pandemia del virus covid-19

SEGUNDO: Como quiera que el señor curador ad-litem de la parte demandada no solicitó pruebas no hay lugar a su decreto

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. Nro. 2019-00110**
Demandante: **ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA**
Demandados: **LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA MARIA TERESA HINCAPIE VEGA Y ROBERTO PARDO RONDON**

Conforme lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del código General del proceso, del dictamen pericial presentado por la parte demandada -apoderada del señor ROBERTO PARDO RONDON, córrase traslado al demandante, el cual deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual se realizará no antes de diez (10) días después de la presentación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00004**
Demandante: **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**
Demandados: **SUFI-BANCOLOMBIA**

Reunidos los requisitos legales del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y por considerarse este despacho competente para conocer de estas diligencias, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO presentado por FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA, contra SUFI-BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Désele a esta petición el trámite incidental que señala el artículo 129 del código general del proceso.

TERCERO: Ordenar notificar el presente auto al representante legal de la entidad accionada, y se le correrá traslado del escrito, y del fallo de tutela de fecha 9 de julio de 2020, por el término de DOS (2) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandados:

**DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2020-0009
JUZGADO 59 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR FUERTE MILITAR TOLEMAIDA NILO CUND
SLP. YAMID ALEXANDER PINO ARANGO**

Como quiera que el país atraviesa por la pandemia del virus covid-19 y no es posible la practica de la diligencia encomendada por el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar de Tolemaida Nilo Cundinamarca, ya que por instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura, solo se cumplirán las diligencias que sean absolutamente necesarias, y las demás se deberán cumplir en forma virtual, igualmente que las medidas de restricción de movilidad que los alcaldes de cada municipio han implementado, no permiten darle cumplimiento a la comisión otorgada, este despacho RESUELVE:

1.-ORDENAR DEVOLVER la presente comisión a su lugar de origen, con la sugerencia que las diligencias en adelante se pueden efectuar en forma virtual, como se ha venido implementando en los diferentes despachos del país, y que se debe suministrar la dirección de correo electrónico del investigado o su número telefónico donde se pueda ubicar el mismo.

2.-Dejense las anotaciones de salida del comisorio en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2020-0020
Demandante: ROSA MARIA CASTILLO BARRERA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, propuesto por ROSA MARIA CASTILLO BARRERA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSA MARIA CASTILLO BARRERA, mayor de edad y vecina de este municipio, y en contra de DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

2.2. El señor DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 8 de julio de 2020, por el señor secretario del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

2.3. Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, y a favor de ROSA MARIA CASTILLO BARRERA, tal como fue ordenado en el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

3.3. TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se le hayan embargado al demandado DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$195.950.00) y por secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0030
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: OSCAR ABRIL SANCHEZ

Como quiera que el abogado JAMES BELLO CASTILLO, apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, OSCAR ABRIL SANCHEZ, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado OSCAR ABRIL SANCHEZ, identificado con la C.C. No 91.131.997, de quien se devolvió la comunicación por la causal NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5° del CGP

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00192
Demandante: HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO
Demandado: MARIA DEL CARMEN PACHON DELGADILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00192
Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO
Demandado: MARIA DEL CARMEN PACHON DELGADILLO

Se deniega la suspensión de la ejecución como lo pide el apoderado de la parte demandante, por no reunir los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que se inscribió el embargo por la oficina de Registro de II.PP. de Vélez, y ante la petición del apoderado de la parte demandante, se dispone de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de 2020, ordenar comisionar al señor Alcalde Municipal de Landázuri, para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula No. 324-21456, para lo cual se le enviara despacho comisorio con los insertos que sean pertinentes.

Se faculta al señor Alcalde comisionado, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2018-0200
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, donde manifiesta que sustituye el poder a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA, persona jurídica con NIT número 900.018.581-1, representada legalmente por el togado MARIO NOVA BARBOSA, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA, persona jurídica con NIT número 900.018.581-1, representada legalmente por el togado MARIO NOVA BARBOSA, identificado con la C.C. No. 91.518.242 y T.P. número 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del doctor LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, en los términos y para efectos de la sustitución dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0039 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Agosto 6 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.